

CIRCULAR N° 15, DEL 4 DE MAYO DE 1987

MATERIA: COTIZACIÓN ADICIONAL PARA SALUD DISPUESTA POR LEY N° 18.566, DE 1986. SITUACIÓN TRIBUTARIA.

El artículo 19 de la Ley N° 18.566, publicada en el Diario Oficial de 30 de Octubre pasado, dispuso que el impuesto establecido en el inciso primero del artículo 39 transitorio del decreto ley 3.501, de 1980, que es de cargo de los empleadores, tendrá el carácter de permanente a contar de la fecha de publicación de esta ley, con tasa de 2%.

Respecto de los trabajadores dependientes, el artículo 89, de este mismo cuerpo legal, los ha facultado para solicitar de sus respectivos empleadores que les efectúen, con cargo a estos últimos, una cotización adicional para efectos de salud, bajo ciertas condiciones que el mismo indica. Como esta disposición tiene alcances de carácter tributario, a continuación se imparten las siguientes instrucciones:

I.- DISPOSICION LEGAL

"Artículo 89.- Los trabajadores dependientes tendrán derecho a solicitar a sus empleadores que les efectúen, de cargo de éstos, una cotización adicional de hasta 2% de sus remuneraciones imponibles, a la institución de salud previsional (ISAPRE) en que esté afiliado o se vaya a afiliar, siempre que la cantidad que represente la cotización para la salud que legalmente le corresponde, sumada a la cotización adicional, no supere 1 Unidad de Fomento en el caso de trabajadores que no perciban asignación familiar, o esa cifra adicionada a 0,5 Unidades de Fomento por cada persona por la cual perciba asignación familiar y tenga declarada o declare en la institución de salud previsional respectiva.

" En todo caso, la suma de la cotización legal de salud y de la cotización adicional que se establece en este artículo no podrá ser superior a 4,2 Unidades de Fomento.

" El empleador tendrá derecho a un crédito fiscal por el monto de dicha cotización adicional, el que podrá descontar del impuesto a que se refiere el artículo 19 de esta ley y, en el caso de los empleadores exentos de este impuesto tendrá el carácter de pago provisional de los señalados en el artículo 89 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

" La cotización adicional establecida en el inciso primero estará exenta de todo impuesto para el trabajador a cuyo beneficio se efectúa."

**II.- CARACTER PERMANENTE DEL IMPUESTO DE CARGO DE LOS EMPLEADORES E IMPONENTES INDEPENDIENTES QUE INDICA.-**

A este respecto la Superintendencia de Seguridad Social, mediante Circular Nº 1.002, de 25 de Noviembre de 1986, ha instruido lo siguiente:

"El artículo 1º de la Ley dispone que el impuesto de cargo - de los empleadores establecido en el inciso primero del artículo 3º transitorio del decreto ley Nº 3.501, de 1980, tendrá el carácter de permanente con una tasa de 2%, sobre las remuneraciones imponibles a los fondos de pensiones a contar de la fecha de publicación de la ley, vale decir, del 30 de Octubre de 1986.

"Dado que conforme al artículo 4º transitorio de dicho decreto ley, los afiliados independientes afectos al Sistema Único de Prestaciones Familiares deben pagar dicho impuesto, éste también ha pasado a tener carácter permanente para estos imponentes."

Mayores antecedentes respecto de los conceptos de remuneración imponible para efectos previsionales y de salud, puede encontrarse en la Circular 2A/47, de 6 de Abril de 1987, del Ministerio de Salud.

**III.- SITUACION DE LA COTIZACION ADICIONAL PARA SALUD Y EL IMPUESTO UNICO DE SEGUNDA CATEGORIA.-**

Como dicha cotización adicional de salud es de cargo del respectivo empleador, en ningún caso ésta le deberá significar una disminución de la base imponible del Impuesto Unico de Segunda Categoría del trabajador y, como consecuencia, una alteración de su remuneración líquida a percibir. Con tal objeto, se procederá a llevar directamente la cotización adicional a las planillas de pago de cotizaciones correspondientes, sin alterar la liquidación de sueldos de los trabajadores.

Cabe señalar, que de acuerdo a lo previsto en el último inciso del artículo 8º de la ley 18.566, en comento, la cotización adicional que se efectúe a favor de los trabajadores está exenta de todo impuesto.

**IV.- SITUACION DEL IMPUESTO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 3º TRANSITORIO DEL D.L. 3.501, DE 1980, RESPECTO DE LOS EMPLEADORES.-**

a) Los empleadores afectos al impuesto establecido en el artículo 3º transitorio del decreto ley 3.501, de 1980, que ahora tiene el carácter de permanente, tendrán derecho a un crédito fiscal por el monto de la cotización adicional para salud que hagan con cargo de ellos a sus trabajadores, el que podrán descontar del impuesto a que se refiere el artículo 1º de la Ley Nº 18.566.

La cotización adicional puede alcanzar hasta un 2% de las remuneraciones imponibles con los límites que contempla el artículo 8º de la ley 18.566, y debe ser enterada en la Institución de Salud Previsional a la que esté afiliado el trabajador.

b). Respecto de los empleadores exentos de este impuesto, que son aquellos ubicados en las regiones extremas sometidas al tratamiento aduanero, tributario y de incentivos especiales en virtud del decreto ley Nº 289, de 1975, modificado por el decreto ley Nº 3.625, de 1980, cabe señalar - que el crédito que se establece en su favor tendrá el carácter de pago provisional voluntario en los términos indicados en el artículo 88 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

En consecuencia, estos empleadores exentos al momento de efectuar las cotizaciones adicionales de salud para sus trabajadores deberán considerar dichos pagos como pagos provisionales voluntarios, los cuales podrán ser imputados por el contribuyente al cumplimiento de los posteriores pagos provisionales obligatorios que correspondan al mismo ejercicio comercial o a los impuestos anuales a la renta, según proceda, gozando del reajuste a que se refiere el artículo 95 de la Ley de la Renta hasta el último día del mes anterior al de su imputación o del cierre del ejercicio, respectivamente.

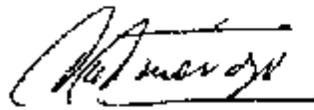
Los contribuyentes mencionados en el párrafo anterior, que se encuentren obligados al sistema de pagos provisionales podrán ejercer esta facultad al tiempo de efectuar el ingreso en arcas fiscales del P.P.M. obligatorio, dejando constancia en el formulario del pago provisional voluntario que imputan y su reajuste, como también aquella parte que imputan al pago provisional obligatorio. Se entenderá por mes de imputación aquel en que venza legalmente el pago provisional obligatorio a cumplirse con la imputación en referencia.

Por su parte, los contribuyentes no obligados al sistema de pagos provisionales obligatorios ejercerán esta facultad al momento de presentar su declaración anual de rentas, para lo cual deberán atenerse a las instrucciones que oportunamente entrega el Servicio con ocasión de la Operación Renta.

#### V.- VIGENCIA.

El crédito a que se refiere el artículo 88 de la Ley Nº. 18.566 se puede imputar a partir de las remuneraciones del mes de noviembre de 1986 en adelante.

Saluda a Ud.



DIRECTOR

#### DISTRIBUCION:

- AL PERSONAL
- AL BOLETIN